



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-829/2021 Y SUP-REC-842/2021 ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDOS FUERZA POR MÉXICO Y ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los recursos de reconsideración al rubro indicado son **improcedentes**; en consecuencia, se **desechan** las demandas, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes recursos de reconsideración se cuestiona la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de

inconformidad SX-JIN-3/2021 y SX-JIN-4/2021 acumulados, en la que determinó **desechar** las demandas al considerar que el promovente del juicio SX-JIN-3/2021 carece de legitimación procesal para impugnar en representación del partido Fuerza por México y, por otro lado, porque la demanda del expediente SX-JIN-4/2021 fue promovida fuera del plazo legal.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales.
2. **Cómputo distrital.** En sesión celebrada el nueve y diez de junio siguientes, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.
3. El diez del citado mes, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
4. **Juicios de inconformidad.** En contra de los resultados referidos, los Partidos Fuerza por México, por conducto de Luis



Gabriel Hernández Valdez, quien se ostentó como su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y Encuentro Solidario, a través de Gonzalo Guizar Valladares, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Veracruz, presentaron demandas de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, el catorce y quince de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, las cuales fueron registradas por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa con los números de expedientes SX-JIN-3/2021 y SX-JIN-4/2021.

5. **Sentencia recurrida.** La Sala Regional Xalapa dictó sentencia el veinticinco de junio del año en curso, en la que determinó acumular los juicios referidos y desecharlos de plano al considerar que el promovente del juicio SX-JIN-3/2021 carece de legitimación procesal para impugnar en representación del partido Fuerza Por México y, por otro lado, porque la demanda del expediente SX-JIN-4/2021 fue promovida fuera del plazo legal.

6. **Recursos de reconsideración.** El partido Fuerza por México interpuso ante la responsable el presente recurso en contra de la resolución precitada, a través de Julio Antonio Saucedo Ramírez, en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, el veintiocho de junio del presente año.

7. Por su parte, el partido Encuentro Social interpuso el recurso por conducto de Gonzalo Guizar Valladares, presidente del Comité

Directivo Estatal de Veracruz de dicho partido, el veintinueve de junio del año que transcurre.

8. **Turno a la ponencia.** La Magistrada Presidenta por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-829/2021** y **SUP-REC-842/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes al rubro identificados.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

11. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe una identidad en la pretensión y en el acto reclamado, ya que los recurrentes controvierten el mismo acto y buscan, como fin último,



su revocación a fin de que se estimen procedentes los juicios de inconformidad promovidos ante la Sala Regional Xalapa. Por tanto, se estima que las dos demandas deben acumularse para evitar dividir la continencia de la causa y dictar una sentencia congruente y exhaustiva.

12. De esta manera, se determina la acumulación del expediente **SUP-REC-842/2021 al diverso SUP-REC-829/2021**, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado¹.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

VI. IMPROCEDENCIA

14. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.**

15. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

Marco normativo

16. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y**
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17. Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia



y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

18. Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁴.

Caso concreto

19. Al analizar la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda relativa al juicio **SX-JIN-3/2021** al estimar que el promovente carece de legitimación procesal para impugnar, en representación del partido Fuerza Por México, los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

20. Lo anterior, dado que, si bien tales resultados pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad y que éste puede ser promovido por los partidos políticos, lo cierto es que deben hacerlo a través de su representante legítimo.

21. Asimismo, indicó que, en el caso se impugnaron los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

a la fórmula de candidatos postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, por parte del 02 Consejo Distrital del INE con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, por el Partido Fuerza por México, por conducto de Luis Gabriel Hernández Valdez como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

22. En tal virtud, la Sala Regional estimó que dicho partido **no** promovió a través de su representante acreditado ante el órgano electoral que efectuó los cómputos de la elección, declaró la validez de ésta y emitió la constancia de mayoría controvertidos, sino que lo hizo por conducto de un representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por lo que carece de legitimación procesal para promover dicho medio de impugnación en nombre y representación del partido político.

23. Esa determinación la sustentó en las siguientes consideraciones fundamentales:

- Durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, intervienen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral y durante esta fase están presentes los partidos políticos nacionales, precisamente a través de sus representantes acreditados ante dichos órganos desconcentrados.
- Por lo que se trata de una elección en la que intervienen autoridades federales y los partidos políticos nacionales, a



través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales.

- Razón por la cual la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.
- Lo anterior, porque el artículo 13 de la cita ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.
- En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

**SUP-REC-829/2021 y SUP-REC-842/2021
ACUMULADO.**

- Así, conforme a la normativa electoral y de acuerdo con lo sustentado por la doctrina judicial en la materia, los juicios de inconformidad deben promoverse por los representantes acreditados ante los respectivos consejos distritales que realizaron los cómputos de la elección.
- De ahí que quien acude en representación de Fuerza por México no cuenta con legitimación procesal para impugnar.
- Lo anterior, porque los actos impugnados fueron emitidos por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz con cabecera en Tantoyuca, en tanto que quien promueve no tiene acreditada su personería ante dicho órgano, como lo afirma la propia autoridad responsable.
- De manera que, si Fuerza por México comparece a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, carece de legitimación procesal, pues no lo hizo por medio de sus representantes acreditados ante el órgano desconcentrado distrital que efectuó los cómputos de la elección, declaró la validez de ésta y emitió la constancia de mayoría controvertidos.

24. Por otra parte, la Sala Regional respecto a la demanda registrada con el número de expediente **SX-JIN-4/2021**, determinó que se promovió fuera del plazo legal para tal efecto.

25. Arribó a esa decisión con base en las siguientes



consideraciones torales:

- El artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- De la demanda se aprecia que el Partido Encuentro Solidario, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tantoyuca, Veracruz, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
- De la copia certificada en medio óptico del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, así como del acta de la sesión de cómputo, se observa que la referida sesión inició a las ocho horas con trece minutos del nueve de junio de la presente anualidad y que el cómputo correspondiente concluyó el día diez de junio siguiente.

**SUP-REC-829/2021 y SUP-REC-842/2021
ACUMULADO.**

- Asimismo, la expedición del acta de cómputo se realizó a las “21:40 horas del 10 de junio de 2021” y de inmediato se emitió la respectiva constancia de mayoría y validez. Inclusive, en el acto estuvo presente el representante del partido actor ante el Consejo Distrital responsable, Enrique Gutiérrez Gamboa, pues dicho documento se encuentra signado por él.
- No se inadvierte que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda con el argumento de que el once de junio concluyó el cómputo de la elección que ahora se impugna; sin embargo, como quedó evidenciado, el diez de junio se emitió por el Consejo Distrital el acta por la cual, se declaró la conclusión del cómputo de votación por el principio de mayoría relativa.
- Por tanto, si el cómputo distrital concluyó el diez de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del once al catorce de junio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó el quince de junio ante esta Sala Regional, es evidente que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo legal.
- Lo anterior, dado que ha sido criterio reiterado que el plazo para promover el juicio de inconformidad comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto, como se aprecia de



la jurisprudencia 33/2009 de rubro “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

- En tal virtud, en el caso se actualiza la extemporaneidad de la demanda.

Consideraciones de la Sala Superior

26. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

27. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

28. La parte actora intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos

políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

29. Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

30. En diversos precedentes⁵ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

31. De igual manera, la Sala Xalapa no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios⁶, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

⁵ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

⁶ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



32. Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

33. Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

34. Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

**SUP-REC-829/2021 y SUP-REC-842/2021
ACUMULADO.**

35. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general.

36. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

37. En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-842/2021 al diverso SUP-REC-829/2021. En consecuencia, deberá glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con la emisión de un voto de salvedad formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-829/2021 Y 842/2021
ACUMULADO.**

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar los presentes recursos, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.

3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso



b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.

6. Concretamente, se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.

7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.

9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe verificar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR



ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.